

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Valle, en virtud del ACUERDO No. CSJVAA19-23 (14 de marzo del 2019), constante de cuatro cuadernos con 159, 112, 62 y 42 folios respectivamente. Cali 11 de junio de 2019.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 410

Expediente : 76001-33-33-013-2016-00055-00  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : MARÍA NELCY MUÑOZ ORTIZ Y OTROS  
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso instaurado a través del medio de control de Reparación Directa, el cual fue repartido a este despacho judicial en virtud del acuerdo No. CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se avocará conocimiento de la misma.

De un estudio del estado del proceso, encuentra el despacho que, no se ha practicado la notificación del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali, a la Previsora SA Compañía de Seguros, en los términos señalados en el auto admisorio del llamamiento en garantía el cual dispuso:

“2. ORDENASE a la parte que llama en garantía (MUNICIPIO DE CALI) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibo o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3º”

Revisado el expediente, se constata que el Municipio de Santiago de Cali no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará al Municipio de Santiago de Cali, que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**PRIMERO. AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Municipio de Santiago de Cali, que dentro de los quince (15) días siguientes a la

<sup>1</sup> Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, por impedimentos.

notificación por estado de este auto, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibo o la colilla de envío.

**TERCERO. ADVERTIR** al Municipio de Santiago de Cali que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito del llamamiento en garantía y que éste quede sin efectos.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>096</u> de fecha <u>20 JUN 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 12 de junio de 2019.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 572**

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00256-00  
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
Demandante : DISTRIBUIDORA SÚPER 80 S.A.  
Demandado : MUNICIPIO DE EL CERRITO  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 28 de febrero de 2019 (fls.368-372 del cuaderno principal), con ponencia del Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, confirmó la sentencia No. 059 del 17 de abril de 2015, proferida por éste Despacho (fl. 293-301 del cuaderno principal).

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 28 de febrero de 2019, con ponencia del Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME confirmó la sentencia No. 059 del 17 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 96 de  
fecha 20 JUN 2010, se notifica el auto que  
antecede, se fija a las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GÓMEZ  
Secretaria

HRM

*[Faint handwritten text at the bottom of the page]*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

## Auto de Sustanciación N° 574

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00277-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario  
 Demandante: IMATIC INGENIERIA Ltda.  
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
 Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

En atención a que se incorporó al expediente la prueba pericial que había sido decretada, se señalará la fecha en que se realizará la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA. En consecuencia se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el miércoles 03 de julio de 2019 a las 03:00 p.m.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la perito Luz María Vélez Mosquera para que comparezca a las instalaciones de este Juzgado en la fecha señalada. Por Secretaría, procédase de conformidad.

## NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO DE CALI          Por anotación en el ESTADO          ELECTRÓNICO No. <u>046</u> de          fecha <u>20 JUN 2019</u> se          notifica el auto que antecede, se fija a          las 08:00 a.m.  <i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i>  <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b>          Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de junio de 2019

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 409**

Expediente : 76001-33-33-016-2019-00123-00  
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
Convocante : MARÍA EUGENIA ZAPATA CANTOÑI  
Convocado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, por la señora MARÍA EUGENIA ZAPATA CANTOÑI, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la señora MARÍA EUGENIA ZAPATA CANTOÑI, por conducto de apoderado judicial, y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a éste Despacho el 03 de mayo de 2019 proveniente de la procuraduría 166 Judicial II para su aprobación.

#### 1. PRETENSIONES

*"1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA en el establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día*

<sup>1</sup> En adelante FOMAG

*de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. 2. Que sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. 3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia. Informo al despacho que de no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 19 de octubre de 2018<sup>2</sup>.*

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el 03 de mayo de 2019, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la fórmula conciliatoria presentada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG consistente en: *"El comité de conciliación de la entidad, en sesión No.24, celebrada los días 26 y 29 de abril de 2019, decidió proponer fórmula de conciliación en los siguientes términos: (i) número de días de mora: 19. (ii) asignación básica aplicable: \$3.641.927. (iii) Valor de la mora: \$2.360.553. (iv) Valor a conciliar: \$1.888.442 (80%). (v) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 4 meses. (vi) no se reconoce valor alguno por indexación. (vii) Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"*; fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

#### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H.

---

<sup>2</sup> Ver folios 02 y siguientes.

Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

## 2. PRUEBAS

2.1 Poder otorgado por la señora María Eugenia Zapata Cantóni, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y facultándolo para conciliar (folios 28 – 29).

2.2 Sustitución de poder del abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, a la abogada Francly Elena Valdés Trujillo (folio 4).

2.3 Poder otorgado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, para asistir a la audiencia de conciliación programada y facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional (folio 6).

2.4 Sustitución de poder del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, al abogado Oscar Moncada Botero (folio 7).

2.5 Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar (folio 5).

2.6 Copia de la Resolución No. 4143.0.21.1831 del 4 de marzo de 2016, “Mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprueba, reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación, remodelación o ampliación de vivienda”, con constancia de notificación personal del día 4 de mayo de 2016. (folios 37-40).

2.7 certificación pago de cesantía de fecha 17 de octubre de 2018, emitido por la Fiduprevisora (folio 41).

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas (folio 5), encuentra el despacho que en el presente caso el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 24 celebrada el 26 y 29 de abril del año en curso fijó como parámetros para conciliar “No. de días de mora: 88, asignación básica aplicable: \$ 1.624.511, valor de la mora: \$ 4.765.200, valor a conciliar \$ 3.812.160 (80%), Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 4 meses, no se reconoce valor alguno por indexación, Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

Mientras que en el acuerdo plasmado en acta de conciliación ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos se propuso como fórmula de conciliación “El comité de conciliación de la entidad, en sesión No.24, celebrada los días 26 y 29 de abril de 2019, decidió proponer fórmula de conciliación en los siguientes términos: (i) número de días de mora: 19. (ii) asignación básica aplicable: \$3.641.927. (iii) Valor de la mora: \$2.360.553. (iv) Valor a conciliar: \$1.888.442 (80%). (v) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 4 meses. (vi) no se reconoce valor alguno por indexación. (vii) Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG”.

A pesar de que el acuerdo objeto de pronunciamiento en el presente asunto fue avalado por el agente del Ministerio Público, tal como se evidencia en el acta de conciliación Acta REG-IN-CE-002 con radicación No. 6482 del 7 de marzo de 2019, audiencia realizada el día 3 de mayo de 2019<sup>3</sup>, el Despacho se abstendrá de impartirle aprobación al acuerdo logrado, por cuanto se avizora que, dicho acuerdo difiere de los parámetros fijados por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación en sesión No. 24, celebrada los días 26 y 29 de abril de 2019, pese a que, en la audiencia de conciliación adelantada ante la procuraduría se indicó que la decisión se tomó con base en la sesión No. 24 celebrada los días 26 y 29 de abril de 2019 por el comité de conciliación de la entidad convocada.

Adicionalmente, encuentra el despacho que entre los parámetros fijados por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación en sesión No. 24, celebrada los días 26 y 29 de abril de 2019, se tomaron como días de mora 88, pero teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación Sanción Moratoria del 18 de julio de 2018, del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en la que regulan diferentes supuestos, como que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sea expedido dentro del término o por fuera del mismo, situación que altera la forma como corre la sanción moratoria, los días de mora en el presente caso, son 71, esto, debido a que, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías fue expedido dentro de los 15 días hábiles con que contaba la entidad para hacerlo, pero la notificación fue extemporánea.

---

<sup>3</sup> Folios 2 y 3.

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fallo del 18 de julio de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

De conformidad, con el cuadro que se relaciona a continuación extraído de la sentencia de unificación antes citada, los días con que contaba la entidad para reconocer y ordenar el pago eran 67, que se cuentan a partir de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TERMINO PAGO CESANTIA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso al acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>5</sup>	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de la renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Las cesantías se solicitaron el 15 de febrero de 2016, la entidad tenía hasta el 07 de marzo de 2016 para expedir el acto administrativo (15 días hábiles), y lo profirió

<sup>5</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

el 04 de marzo de 2016, (dentro del término), tenía hasta el 18 de marzo de 2016 para la notificación personal, pero la realizó el 04 de mayo de 2016 (extemporánea), por lo que se toman 12 días para el intento de notificación personal, hasta el 23 de marzo de 2016, diez días de ejecutoría hasta el 08 de abril de 2016 y 45 días para el pago hasta el 15 de junio de 2016, pero como el pago se realizó el día 26 de agosto de 2016, corrieron 71 días de mora (desde el 16 de junio hasta el 25 de agosto de 2016), y no 88 como pretendía conciliar el comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio remitido, aclarando además que la improbación dictada en el presente auto no constituye cosa juzgada, pues dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada (Artículo 3 del Decreto 1818 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

#### RESUELVE:

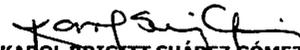
**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo prejudicial pretendido, en la audiencia de conciliación radicada bajo el No. 6482 del 7 de marzo de 2019, audiencia realizada el día 3 de mayo de 2019, adelantada ante LA PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, remitida a este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PÓNGASE** en conocimiento del señor Procurador 166 Judicial II para asuntos administrativos lo decidido.

**TERCERO:** Cumplido el trámite anterior, ordenase su archivo, previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO</b> No. <u>096</u> de fecha <u>20 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 12 de junio de 2019.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 415**

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00140-00  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
Demandante : Ana Otilia Rincón Beltrán  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio y Otro

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora ANA OTILIA RINCÓN BELTRÁN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Ana Otilia Rincón Beltrán contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

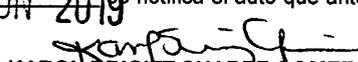
**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>096</u> de	
fecha <u>20 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
	
<b>KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ</b>	
Secretaria	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil diecinueve (2.019)

Auto de sustanciación No. 573

**Radicación** 76001-33-33-016-~~2019~~-00146-00  
**Medio de Control** Reparación Directa  
**Demandante** Dysymfer S.A.S. y Partes y Suministros S.A.S.  
**Demandado** Fiscalía General de la Nación.

**Ref. Auto inadmite demanda**

Las sociedades DYSYMFER S.A.S. y PARTES Y SUMINISTROS S.A.S., representadas legalmente por los señores Jorge Carlos David Fernández González y Juan Pablo Morales Cifuentes, respectivamente, a través de apoderado judicial, interponen demanda a través del medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativa y civilmente responsable a la demandada por el enriquecimiento ilícito en el que incurrió y por el daño que se le ocasionó a los demandantes, por utilizar los equipos de fotocopiado y scanner después de la finalización del contrato No. 021 del 04 de agosto de 2017 y en consecuencia se reconozcan los perjuicios ocasionados.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte que la inadmitirá con fundamento en las siguientes precisiones:

En el acápite denominado en la demanda "*OPORTUNIDAD DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL*", el apoderado de las demandantes, indica que se encuentra dentro del término para interponer la acción, porque la misma se debe contar desde el 11 de abril de 2018, fecha en que se retiraron los equipos de las sedes de la entidad demandada, y que además el día 22 de marzo de 2019 fue presentada la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, al revisar los medios de prueba allegados con el expediente, este despacho no advierte que la misma se haya aportado con la demanda, ni se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en un término de (10) días proceda el apoderado de los demandantes a corregir la misma, allegando al expediente la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1º del CPACA<sup>1</sup>.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se,

<sup>1</sup> Artículo 161. "REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

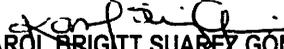
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..." (Negrilla y Subraya fuera de texto).

**DISPONE**

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte demandante con el fin de subsane el defecto anotado anteriormente, los cuales empiezan a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
3. **RECONOCER** personería al abogado Hernando Morales Plaza, para que actúe como apoderado judicial de las sociedades demandantes, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado, visible a folio 24.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>096</u> de fecha <u>20 JUN 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--